



**Expediente No. 2007-069**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral-cumplimiento de sentencia, seguido por **MARIA ESTELA IBAÑEZ DE LA HOZ y LETICIA NAVARRO MARQUÉZ** contra **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL hoy, UGPP**, informándole que hay solicitudes pendientes por tramitar. Sírvase Proveer.

  
**CRISTIAN BERNAL BUELVAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, en providencia del 31 de octubre de 2022, se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada UGPP, por concepto de costas procesales; decisión que resolvió, entre otras, decretar el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la parte pasiva en las cuentas bancarias señaladas por el actor, concretamente en los bancos relacionados en el memorial del 29 de noviembre de 2022, es decir las entidades financieras Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Davivienda<sup>1</sup>, a nombre de la UGPP.

Así mismo, se constata que, dicha decisión fue comunicada por la Secretaría de este despacho a las respectivas entidades bancarias a través de correo electrónico de 19 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, las cuales atendieron el requerimiento, como consta en el expediente digital<sup>3</sup>.

Una vez revisadas, las respuestas obtenidas por cada una de las entidades bancarias, y verificado el portal Web de Banco Agrario, se constató que las medidas cautelares decretadas a favor de la parte ejecutante, no han sido efectivas por cuánto no se encuentran depósitos judiciales a su favor, salvo de la respuesta obtenida por la entidad

<sup>1</sup> Ver Pdf 25

<sup>2</sup> Ver Pdf 26

<sup>3</sup> Ver Pdf 27,28,29,30.



bancaria Banco Popular<sup>4</sup>, la cual mediante oficio del 20 de diciembre de 2022 indicó que los recursos de la parte demandada gozan de protección de inembargabilidad.

Con relación a la inembargabilidad manifestada por el Banco Popular es menester recordar que tal regla contempla excepciones, como cuando se persigue el pago de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

2

La Corte Constitucional, en sentencia C 354 de 1997, enseñó que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos igualmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma legalmente acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución, con embargo de recursos del presupuesto, en primer lugar, los previstos para el pago de sentencias o conciliaciones.

En consecuencia, en tratándose de créditos de orden laboral y de la seguridad social, reconocidos y representados como títulos ejecutivos en sentencias judiciales, que precisamente tienen por objeto la satisfacción y pago de derechos de la naturaleza referida, cuya protección también descende del ámbito constitucional, opera la excepción a la inembargabilidad de los recursos del demandado en defensa de los derechos fundamentales del trabajador o pensionado que en últimas constituye uno de los fines del Estado Social de Derecho, esto es, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Es por ello que, aunque el principio de inembargabilidad es la regla general, la jurisprudencia ha establecido que tal postulado no puede ser utilizado como mecanismo para evadir el cumplimiento de las decisiones judiciales, por lo que, por la Corte Constitucional, ha creado, en el siguiente orden, tres claras excepciones, a saber:

- (i) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004).

<sup>4</sup> Ver Pdf 30



- (ii) ) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).
- (iii) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T539 de 2002 y C-402 de 1997).

3

En conclusión, como lo ha enseñado el H. Consejo de Estado, cuando se pretende el pago de: 1. Créditos u obligaciones de origen laboral, 2. Sentencias judiciales y 3. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, se constituyen las tres excepciones al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, por lo cual es viable acceder al embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional

En atención a lo anterior, se ordenará a la entidad financiera Banco popular, que de manera inmediata proceda conforme se ordenó en el auto del 31 de octubre de 2021.

Adicionalmente, se pondrá en conocimiento de la parte actora los oficios emitidos por cada una de las entidades bancarias, a fin de que proceda según corresponda, aportando nuevas medidas cautelares a fin de garantizar el cumplimiento de la condena judicial.

No obstante, sobre la petición relativa a que se libren nuevos oficios, debe indicar el despacho que se denegará, en consideración a que, la petición de la apoderada judicial se limita a que se elaboren oficios para los bancos, pero no señala de manera clara y detallada a que entidades bancarias se debe extender la medida, recuérdese que, la persecución de bienes para garantizar el cumplimiento de las condenas judiciales, es una actuación propia de las partes, por lo tanto, no hay lugar a proceder de oficio, cuando de ello se trata.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento a la parte ejecutante de las respuestas obtenidas por cada una de las entidades bancarias frente a la medida cautelar decretada a su favor, mediante auto del 31 de octubre de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de ampliar medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, dentro del presente proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la entidad financiera Banco Popular, proceda según lo indicado en el numeral Tercero -3°- de la providencia del 31 de octubre de 2022; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. **Comuníquese a través de la Secretaría.**

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR  
AUTO POR ESTADO No. 48